

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00054](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción iniciada por la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, contra Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Clínica La Asunción, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante, que se encuentra diagnosticada con síndrome del túnel carpiano bilateral, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, gonartrosis no especificada, trastorno de meniscos debido a desgarro o lesión antigua, lupus eritematoso sistémico y problemas psiquiátricos, que, conforme a dictamen de pérdida de capacidad laboral, tiene un porcentaje de 53.4%.
2. Que, por lo anterior, en el mes de abril del presente año, ya teniendo constancia de dictamen en firme de calificación de pérdida de capacidad laboral, procedió a solicitar el reconocimiento y pago de pensión ante Colpensiones.
3. Que, sin embargo, desde el mes de agosto del año pasado, se encuentra desamparada de su mínimo vital, con el antecedente de que recurrió a la acción de tutela en el mes de mayo del 2021, para que Colpensiones, accediera al pago de las incapacidades que anterior a la fecha mencionada me adeudaban y finalmente cumplido el fallo de tutela a mi favor.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Que el día 10 de diciembre de 2021, recibió información por parte de la entidad Colpensiones, señalando que cumplió los 540 días de incapacitada el día 21 de agosto de 2021, en consecuencia, que desde el 22/08/2021 se trata de incapacidades superiores al día 540, por lo tanto, su reconocimiento y pago está a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS).
5. Que desde dicha fecha, no le han sido canceladas sus incapacidades por la EPS Coomeva que actualmente se encuentra en liquidación, pese a que fueron reconocidas por su médico tratante y que acuciosamente entregó a su empleador Clínica La Asunción, que ha entregado personalmente, conforme a los recibidos que anexa en el acápite de pruebas.
6. Que, sumado a lo anterior, desde el 01 de febrero del presente año fue desplazada a Cajacopi EPS, quien se encarga actualmente de su afiliación en salud, no obstante, tampoco ha reconocido las incapacidades que se le han generado.
7. Que se encuentra compelida a ir día de por medio a urgencias para manifestarle al médico tratante su complicado estado de salud y se le asignen incapacidades de un día, dos o tres días, que según le manifiestan los asesores de Cajacopi, es el escenario al que se encuentra sometida hasta tanto se le reconozca la pensión y empiece a ser pagada, en consecuencia, sin que tampoco asuman el pago de las incapacidades. lo que representa gastos de transportes y un riesgo a su salud, ya que es doloroso mover tan solo el cuello y otras articulaciones, debido a la grave enfermedad de LUPUS y otras patologías.
8. Que la Clínica La Asunción, en calidad de empleador, tampoco ha contestado a sus suplicas, pese a las constantes llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos y presentación de incapacidades presencialmente incluso.
9. Que el 18 de febrero de 2022, le fue suministrada certificación en la que constan las prestaciones económicas por parte de Cajacopi EPS, donde se evidencia que no han sido liquidadas y que se encontraban en validación.  
Que el 24 de mayo de 2022, le informan a través de correo electrónico, que las incapacidades correspondientes hasta el 08 de abril del 2022 se encuentran en estado de calificado para pensión, desconociendo que dicha prestación económica aún no ha sido reconocida.  
Por último, reitera su edad, estado de invalidez del 53.4.%, que es madre cabeza de hogar, con dos hijos que se encuentran estudiando, que asume rubros de servicios públicos, pasivos personales y que desde el mes de agosto se vio obligada a recurrir a sus familiares quien, de manera solidaria, le han colaborado con su alimentación.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales a la salud integral, vida digna, seguridad social y mínimo vital, y, en consecuencia, se ordene a la Cajacopi EPS y su IPS Clínica la Misericordia que permita de manera continua, permanente e ininterrumpida los procedimientos, medicamentos, ordenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas.

Asimismo, solicita se ordene a Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación y Colpensiones que conforme a la normatividad pertinente y lo señalado por la Corte Constitucional, el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas; además que su empleador Clínica La Asunción, haga efectivo el pago una vez sea reconocido y pagado por su sistema de seguridad social.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 27 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a las entidades accionadas, Cajacopi EPS, Coomeva EPS en liquidación, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Clínica La Asunción que presentaran un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción.

Recibidos los informes de esas cuatro entidades, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 10 de junio de 2022, tutelando los derechos invocados la parte actora, ordenando a Cajacopi EPS, el pago de las incapacidades de la accionante y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, a fin de proceder con la recuperación de su salud; Providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

En segunda instancia esta Sala, por primera ocasión, en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022 (referencia interna T-2022-00520), decide modificar la decisión del Aquo, en el sentido que se tutelen los derechos a la accionante y se le ordenó a la EPS Cajacopi, el pago de las incapacidades dejadas de cancelar a la accionante y que se generaron a partir de las 540 semanas (sic) y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas,

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

pruebas diagnósticas y atención con especialistas, a la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud.

Posteriormente, la accionada EPS Cajacopi, solicitó la nulidad por vicio del procedimiento al fallo de segunda instancia, argumentando que en su momento sí impugnó el fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Barranquilla de fecha 10 junio de 2022 y que no se les notificó de que la parte accionante también había impugnado esa decisión. Con base a lo anterior, esta Sala declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida por esta corporación,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a reasumir el conocimiento de la acción, resolviendo el memorial de impugnación presentado por la Entidad Cajacopi EPS de fecha 29 de junio de 2022, contra la sentencia de fecha 10 de junio del 2022 proferida por ese Despacho dentro de la acción Constitucional de la referencia.

En este sentido, el A quo, mediante Auto del 17 de noviembre del 2022, advirtió que la sentencia de primera instancia fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de junio del 2022, que Cajacopi mediante escrito de fecha 29 de junio del 2022 impugnó en oportunidad la sentencia emitida, por lo que consideró procedente conceder la impugnación tanto de la accionante, como del accionado Cajacopi.

Así, el expediente de la referencia es remitido por segunda ocasión a este Despacho, a fin de resolver las ambas impugnaciones presentadas contra el fallo preferido por el Juzgado de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que CAJACOPI EPS vulneró los derechos invocados por la accionante, razón por la cual concedió el amparo frente a esa entidad.

Expone el A quo, que a la luz de la jurisprudencia las prestaciones que reclama la accionante vía tutelar efectivamente están a cargo de las EPS, según lo establecieron los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, donde se impone la obligación al SGSSS a sufragar las incapacidades superiores a los 540 por lo que decide amparar sus derechos. Máxime tratándose de una

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar e igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

### **ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES**

1º) La accionante impugnó el fallo por encontrar reservas a lo decidido por el A quo. Entre estas se encuentra que no fue estipulado si Cajacopi EPS será quien responda por todas las incapacidades generadas a partir del día 540, ni como se hará efectivo tal pago. Tampoco se resuelve sobre la conducta de su empleadora al respecto de esos pagos; expone que es necesario que se estudien a cabalidad sus pretensiones, ya que en el fallo de primera instancia no existió pronunciamiento frente a Coomeva EPS, lo que a juicio de la actora desconoce la condición de salud en la que se encuentra para ser sometida a el proceso ordinario.

Finalmente, arguye que Cajacopi EPS se encuentra desacatando la orden del A quo, debido a que no ha efectuado los pagos de las incapacidades, reitera que acude a este mecanismo con el fin de evitar un perjuicio irremediable por el peligro que se cierne frente a sus derechos invocados.

2º) La accionada Cajacopi EPS impugnó el fallo, al considerar que el Juez no valoró los medios de prueba allegados al páginario procesal, alegan que no se vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la usuaria Milagros Leal Meléndez, que no es su entidad quien debe pagar las incapacidades de la accionante, dado que ella ya tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme del 53.41%, con fecha de estructuración de la invalidez 30 de septiembre de 2021.

Además, señaló que la accionante apeló el mencionado dictamen, al no estar de acuerdo con la fecha de estructuración, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico modificó esta fecha al 30 de marzo de 2021. Por lo que se debe tener en cuenta que, si la pensión de invalidez es reconocida, está será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común; así, los pagos por incapacidades posteriores a esa fecha podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador, en caso de reconocerse la pensión de invalidez. Por último, precisa que las incapacidades radicadas en las bases de datos son posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

Hace mención a las reglas del decreto de 780 de 2016

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **Inmediatez**

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

En el caso Sub examine se estima superado el principio de inmediatez por cuanto la accionante interpuso la acción en un plazo razonable y proporcional, dado que su situación de mantiene en el tiempo y ha intentado que se le dé una cabal solución al pago de esas incapacidades.

### **Subsidiariedad**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Así las cosas, se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine, se considera que se debe analizar primero los argumentos de la EPS pues solicita la revocación del amparo concedido, mientras que la accionante se limita a solicitar que el mismo se aclarado o complementado.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

1º) Respecto a los argumentos de la impugnación presentada por la EPS Cajacopi, que no son los encargados de pagar las incapacidades de la accionante, dado que ella ya tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme del 53.41%, con fecha de estructuración de la invalidez 30 de septiembre de 2021,

Al respecto de ella la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2018 <sup>véase nota 1</sup>, consideró que “el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez”, al expresar:

“5.2 Sin embargo, es preciso determinar quién es el responsable del pago por incapacidades generadas luego del día 540. El artículo 67, inciso segundo, literal A de la Ley 1753 de 2015, resuelve tal inquietud en los siguientes términos:

Estos recursos [esto es, los que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–] se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Esto lleva a concluir que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días continuos deba ser asumido por las EPS, quienes a su vez podrán reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos como lo expuso la Corte en Sentencia T-144 de 2016:

*“Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de*

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente T-6.381.881 Acción de tutela formulada por JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, Sanitas EPS y Autotankes de Colombia. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS 26 de enero de 2018.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

***2015—, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”.***

En síntesis el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.”

En este sentido, resulta responsable la EPS Cajacopi de seguir pagando las incapacidades superiores al día 540, mientras a la actora no le ha sido reconocida una pensión de invalidez pudiendo reclamar el reembolso correspondiente a la ADRES o informar de esos pagos a la Administradora de Pensiones para que los retroactivos correspondientes a las mensualidades pagadas a la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez no le sean reconocidas a ella, sino a la EPS para evitar que la accionante obtenga un pago doble por los mismos periodos.

Pero no es posible condicionar el pago de las incapacidades actuales y vigentes a ese evento futuro e incierto, lo cual vulnera el mínimo vital de la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, aunado a lo anterior, la accionante es una persona que no goza de una pensión de invalidez, se encuentra incapacitada medicamente para trabajar y no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente, ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud, en ese sentido no se revocará el amparo concedido.

Ahora bien en cuanto a las razones de inconformidad de la accionante, quien cuestionando el no pago de las incapacidades que superan los 540 días por parte de Cajacopi EPS y Coomeva EPS en liquidación; obtuvo que la A Quo, concediera el amparo frente a la primera por ser su actual EPS. Estando inconforme la accionante al considerar que esa decisión no es clara y

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

precisa con respecto al amparo concedido y las diversas entidades que fueron vinculadas a esta acción.

Si bien es cierto que la parte resolutive de esa sentencia se limita a indicar: “En consecuencia se ordena a la EPS CAJACOPI, el pago de las incapacidades de la accionante y la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción”; lo cierto es que al analizar las consideraciones con base en las cuales se ordenó el pago de las mencionadas incapacidades, se aprecia que se expresó: “Este Despacho ampara su decisión de protección en la Sentencia T -144 de 2016, donde el alto tribunal concluyó que dichas prestaciones están a cargo de las EPS, según lo establecieron los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, donde se impone la obligación al SGSSS a sufragar las incapacidades superiores a los 540 días continuos. Así las cosas, CAJACOPI EPS, está en la obligación de cancelar a la accionante las incapacidades dejadas de cancelar y que se generaron posterior al día 540.”

Así las cosas, se entiende, en esa motivación, que la A Quo impuso a la actual EPS Cajacopi el pago directo a la accionante de todas las incapacidades causadas a partir del día 540, sin efectuar distinciones con respecto a las que se causaron en el periodo en que la señora Milagros De Jesús Leal Meléndez, estuvo afiliada a Coomeva EPS; en ese sentido el amparo es completo y no requiere que en segunda instancia se estudie ese aspecto; en el entendido que siendo Cajacopi la sucesora en la afiliación de la actora luego de la cesación de actividades de Coomeva, le corresponde a ella asumir las prestaciones de la accionante, pues para ella el Sistema de Seguridad Social no debe tener interrupción en su continuidad.

Igualmente, al ordenarse el pago directo a la accionante, sin la intermediación de la Clínica Asunción, no se requiere dar orden alguna a este ente patronal, pues no le corresponde según esa orden, la función de recibir los pagos y efectuar reembolsos a la accionante, quedándole solo la realización de los trámites pertinentes a efectuar las solicitudes de pago que de acuerdo a la ley le corresponde hacer con las subsiguientes, mientras Colpensiones produzca la resolución reconociendo la pensión de invalides de la accionante, si aún no lo ha efectuado.

Ahora, bien que Cajacopi EPS no hubiera efectuado el pago pendiente en esas 48 horas subsiguientes a la notificación de la sentencia, no es un aspecto que se pueda analizar en

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

segunda instancia, sino que le corresponde a la accionante, presentar la solicitud del cumplimiento correspondiente o el trámite del incidente de desacato.

En conclusión, para efectos de evitar confusiones o entendidos como los planteados en el memorial de impugnación presentado por la accionante y la accionada EPS Cajacopi, se procederá a adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para especificar que se ordenara la EPS Cajacopi, si aún no lo ha hecho, el pago a la accionante de las incapacidades dejadas de cancelar y que se generaron a partir del día 541, las cuales deben cancelarse hasta que sea acreditado que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez; además deberá realizarse la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas de la accionante, a fin de proceder con la recuperación de su salud, todo lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante Milagros De Jesús Leal Meléndez contra Cajacopi EPS. En consecuencia, se ordena a la EPS Cajacopi, el pago a la accionante de las incapacidades dejadas de cancelar hasta que sea acreditado que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez y que se generaron a partir del día 541; además deberá realizarse la autorización de los procedimientos, medicamentos, órdenes médicas, pruebas diagnósticas y atención con especialistas, de la accionante a fin de proceder con la recuperación de su salud, lo cual deberá realizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Notificar a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-054-2023.

Código Único de Radicación: 08001315300520220012502

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **90041cd7c85577caec60f47ac03f3aa03dc2e9ecb121572d03e43ab3be229f23**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**